de inscripción potestativa, serán inscritos sin más trámite, previa verificación de la documentación aportada.

Disposición Transitoria Unica. Adaptación de estatutos y reglamentos. Las federaciones y los clubes deportivos deberán adaptar sus estatutos y reglamentos a lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición Derogatoria Unica. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular las siguientes:

- Decreto 13/1985, de 22 de enero, por el que se crea el Registro de Asociaciones Deportivas.
- Decreto 146/1985, de 26 de junio, de Constitución, Estructura y Fines de las Federaciones Andaluzas de Deporte.

Disposición Final Primera. Autorización.

Se autoriza al Consejero de Turismo y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de enero de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE NUÑEZ CASTAIN Conseiero de Turismo y Deporte

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 30 de diciembre de 1999, por la que se dispone la extensión de normas que se citan en la circunscripción económica de la fresa en la provincia de Huelva para la campaña 1999/2000.

Por Decisión de la Comisión Europea de 15 de febrero de 1994, se aprobó la circunscripción económica de la provincia de Huelva para el producto fresa, de acuerdo con el entonces vigente Reglamento (CEE) 1035/72.

A petición de la Asociación de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas Freseras de la Provincia de Huelva (ASOPFHRESAS) de dicha circunscripción económica, y por Orden de esta Consejería de 11 de enero de 1999, se dispuso la extensión de normas para la campaña 1998/1999, habiendo solicitado actualmente la extensión para la campaña 1999/2000.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, la citada organización cumple con los parámetros de representatividad, en cuanto a productores y producción exigida en dicho artículo.

En virtud del Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones, competencias y servicios del Estado en materia de agricultura, ganadería y pesca, y el Decreto 220/1994, de 6 de septiembre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca y del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, corresponde a esta Consejería la aprobación de la extensión de

Por todo ello, a propuesta del Director General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, y sin perjuicio de que por la Comisión, a tenor de lo dispuesto en el punto 5 del artículo 18 del Reglamento (CEE) 2200/96, se modifiquen o dejen sin efecto las normas a aplicar,

DISPONGO

Artículo 1. Se dispone la extensión de las normas que figuran en el Anexo a la presente Orden, que serán de obligado cumplimiento durante la campaña 1999/2000 por parte de todos los productores de fresas de la circunscripción económica de la provincia de Huelva, las cuales han sido adoptadas por la Asociación de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas Freseras de la Provincia de Huelva (ASOPFHRESAS).

Artículo 2. Las infracciones serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y demás normas concordantes.

Artículo 3. El personal habilitado por la Consejería de Agricultura y Pesca vigilará y controlará el correcto cumplimiento de las normas, así como el personal autorizado de la Administración Central en su caso.

Disposición Final Primera. Se habilita al Director General de Industrias y Promoción Agroalimentaria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Orden y, específicamente, para su comunicación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su traslado a la Comisión Europea.

Disposición Final Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de diciembre de 1999

PAULINO PLATA CANOVAS Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO

NORMAS QUE SE EXTIENDEN PARA LA CAMPAÑA 1999/2000 LOS PRODUCTORES DE FRESAS DE LA CIR-CUNSCRIPCION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE HUELVA

- 1. Reglas de conocimiento de la producción:
- 1.1. Información de la superficie plantada, con indicación de variedades, tipo de planta y fecha de plantación.
- 1.2. Información de los tonelajes previsibles, por tipo de planta y variedades.
- 1.3. Declaración periódica de los envíos, con indicación de sus destinos.
 - 2. Reglas de comercialización:
- 2.1. Podrá contingentarse en cualquier momento de la campaña, con un mínimo de 4 días de antelación. Esta contingentación podrá ser por tonelaje y/o calidad y/o uso de la fruta. En caso de ser necesarias destrucciones de fruta, podrán indicarse cantidades mínimas a ser destruidas por los productores.
 - 2.2. Las normas de calidad serán las oficiales en vigor.
 - 2.3. Los envases autorizados son los siguientes:

Cajas de 2 kg en cestitas.

Cajas de 3 kg en cestitas.

Cajas de 4 kg en cestitas.

Cajas de 5 kg en cestitas.

Cajas de 6 kg en cestitas. Cajas de 2 kg granel.

Cajas de 4 kg granel.

- 3. Reglas de protección del medio ambiente.
- 3.1. Todos los tratamientos fitosanitarios contarán con las recomendaciones de un técnico cualificado.
 - 3.2. Queda prohibido cualquier tratamiento posrecolección.
- 3.3. Los contenidos en residuos de fitosanitarios en las fresas puestas a la comercialización podrán no rebasar en ningún momento los límites máximos de residuos que marque la legislación vigente.
- 3.4. Los residuos o subproductos de las explotaciones, en sus diferentes tipos, serán depositados en la forma, tiempo y lugar que oportunamente se indiquen.
- 3.5. Las fresas que, en su caso, se retirasen de la comercialización y hubieran de ser destruidas, lo harán en la cantidad y manera que oportunamente se indiquen.

Nota complementaria:

- 1. Las reglas 1.1 y 1.2 serán cumplimentadas conjuntamente según el estadillo que se pondrá a disposición de los productores, que deberá tener entrada en ASOPFHRESAS en el plazo de 15 días a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- 2. La regla 1.3 será cumplimentada según el estadillo que se pondrá a disposición de los productores, que deberá tener entrada en ASOPFHRESAS hasta el martes siguiente a la semana declarada.
- 3. En caso de contingentación, las etiquetas de control o vales que deberán acompañar a las mercancías puestas a la comercialización serán provistas por esta Asociación, según el modelo que se pondrá a disposición de los productores, en sus diferentes valores.

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 21/2000, de 31 de enero, por el que se regulan determinados aspectos relativos al Régimen Jurídico de las Guardias Médicas en los Centros Hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en sus artículos 13.21 y 20.1 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia en materia de sanidad y de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. Por otra parte, el artículo 15.1.1.ª del citado Estatuto confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen estatutario de sus funcionarios.

El Real Decreto 3110/1977, de 28 de octubre, modifica el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social regulando los turnos de guardia y de localización en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias. La prestación de guardias y servicios de localización viene obligada por las necesidades que derivan del funcionamiento continuado de los Centros Sanitarios.

La Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1977, por la que se desarrolla el anterior Real Decreto, establece en su artículo primero, párrafo 3, que la realización de guardias, tanto de presencia física como de localización, será obligatoria para Jefes de Sección y Médicos Adjuntos, exceptuándose de la obligatoriedad a los que hayan cumplido los 55 años o así lo justifique su condición física.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, se hace necesario avanzar en determinados aspectos relativos a las guardias médicas, como son la exención de ellas por razón de edad, la regulación de actividades adicionales alternativas a estas guardias, la regulación de la figura del jefe de guardia, la consideración de días de guardias como especialmente seña-

lados, así como la correspondiente adecuación de las retribuciones por tales conceptos.

En el procedimiento de elaboración del mismo se han cumplido las previsiones de la Ley 9/1987, de 12 de junio, en la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación previa con las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de enero de 2000,

DISPONGO

Artículo 1. Exención de Guardias Médicas.

Los Facultativos de Atención Especializada del Servicio Andaluz de Salud mayores de 55 años podrán optar entre seguir o no realizando guardias médicas, con la consiguiente pérdida de retribuciones por este concepto en el segundo de los supuestos. Esta exención será autorizada siempre que las necesidades del servicio así lo permitan.

Artículo 2. Actividad adicional alternativa.

Aquellos facultativos que opten por la no realización de guardias médicas en razón a la edad podrán, como alternativa, realizar una determinada actividad adicional a su jornada, siempre que hubiesen realizado guardias médicas durante sesenta meses en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud. Esta actividad adicional, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente, se computará en módulos y cada módulo será de cuatro horas de actividad efectiva.

Artículo 3. Jefe de Guardia Médica.

- 1. El Jefe de Guardia en los Centros Hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud asume la máxima autoridad y representación del Hospital en ausencia de los titulares de los órganos directivos del Centro.
- 2. Corresponden al Jefe de Guardia, además de las funciones asistenciales propias de dicha guardia, la coordinación y toma de decisiones en relación con todas aquellas actividades de carácter asistencial o administrativo que, no siendo programables, no admitan demora al poder repercutir negativamente en la calidad asistencial.
- 3. En los hospitales de especial complejidad, la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, a propuesta de la Dirección Gerencia del Hospital, podrá determinar que el Jefe de Guardia quede exento de sus funciones asistenciales, dedicándose, de forma exclusiva, al resto de las funciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 4. Guardias Médicas en días festivos especiales.

- 1. Se consideran como días festivos especiales, a efectos de guardias médicas, el 1 y 6 de enero, el 28 de febrero, el 25 de diciembre, y los dos días que sean fiestas locales en el municipio donde se encuentre el Hospital, con arreglo al calendario anual de fiestas laborales para la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2. La consideración de festivo especial para los días 25 de diciembre y 1 de enero se iniciará desde las 22 horas de los respectivos días anteriores, tanto para las de presencia física como para las de localización.

Artículo 5. Retribuciones.

- 1. La actividad adicional alternativa, prevista en el artículo 2 del presente Decreto, se retribuirá por el concepto de atención continuada por guardias médicas, conforme a la normativa de aplicación. Cada módulo de cuatro horas de actividad adicional equivaldrá a 12 horas de guardia médica de presencia física.
- 2. Las retribuciones por el ejercicio de las funciones de Jefe de Guardia se harán efectivas a través del complemento